



Soacha, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO No : **257544189005-2020-0361**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO**
DEMANDADOS : **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y**
JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE

SENTENCIA

Una vez agotado el trámite que le es propio, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOS "CANAPRO"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **JORGE ALBETO CASTRO UREGO y JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE**, para que se realizaran las siguientes declaraciones:

1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento entre **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOS "CANAPRO"** y los señores **JORGE ALBETO CASTRO UREGO y JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE**, ubicada en la Avenida 30 No. 2 A -09 y/o Carrera 2 No. 29 A -02 Apartamento 401 del Bloque 1 Interior 4 que forma parte del Conjunto Residencial Portal de Casa Linda primera etapa del municipio de Soacha Cundinamarca, y celebrado el día 23 de diciembre de 2.016.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble referido previamente, y disponer su entrega real y material a la actora.

3.- Que no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso hasta tanto no consigne el valor de los cánones adeudados y os que se causaren con posterioridad, mientras permanezca en el bien inmueble.

Lo anterior, con respaldo en los hechos que a continuación se sintetiza:

1.- El día 23 de diciembre de 2016, la demandante por intermedio de su representante legal arrendo a los demandados **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE**

el apartamento 401 Interior 4 Bloque 1 de la Avenida 30 No. 2 A -09 y/o Carrera 2 No. 29 A -02 en el Conjunto Residencial Portal de Casa Linda 1ra etapa de este municipio.

2.- El contrato se celebró por el término de un (1) año a partir del 1 de enero de 2017 y se pactó como valor del canon de arrendamiento la suma de \$400.000 pesos mensuales junto con la administración, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.- Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente de los meses de julio a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019 y enero a agosto de 2020.

Actuación procesal:

Repartida la demanda a este Despacho, y previo subsanación, fue admitida con auto del 24 de septiembre de 2020, en el que además se dispuso la notificación del extremo pasivo de acuerdo a los lineamientos fijados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados en debida forma conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, los cuales, dentro del término concedido por la ley, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., quienes además guardaron silencio y no presentaron medio exceptivo alguno a las pretensiones de la demanda por lo anterior, se tuvo como no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado procederá en la forma contenida en el numeral 3º del artículo 384 del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (C.P artículo 29 y C.G.P. 17-1, 25, 26-6).

Se precisa la legitimación en la causa que le asiste a la demandante dentro del presente asunto, comoquiera que la acción de lanzamiento nace no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario, ha concertado con la arrendataria darle el goce de aquella. Así mismo, se encuentra

202

demostrada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda se dirige exclusivamente contra los arrendatarios Jorge Alberto Castro Urrego y Johana Emilia Amaya Useche.

La restitución de inmueble por ser un proceso de naturaleza esencialmente declarativo, permite decidir cuestiones relacionadas con la pretensión principal de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución del inmueble. El artículo 2005 del Código Civil dispone que *el arrendatario está obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias previstas en la ley o en el contrato.*

En principio debe tenerse de presente que el estatuto Civil en su artículo 1495 regula el *contrato* como una fuente generadora de obligaciones y en específico el *contrato de arrendamiento* según el 1973 consiste en que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar por ese uso un precio determinado que puede consistir en dinero o en frutos naturales como lo enseña el artículo 1975 de esa codificación.

Así como todos los contratos, el de arrendamiento también impone obligaciones que cumplir a cargo de las partes como expresamente se refieren los capítulos II y III del título XXVI *ejusdem*, ahora, respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana la Ley 820 de 2003 señala las obligaciones que de él se derivan en cabeza tanto del arrendador como del arrendatario en sus artículos 8 y 9.

Resolución del caso en concreto:

Como quiera que en el asunto que ocupa la atención de este Juzgado, el pilar sobre el cual se cimenta la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de la renta, se impone, desde ahora, admitir que las súplicas están llamadas a prosperar si se tiene en cuenta, de forma particular, que dicha causal no fue demostrada como incierta, ni mucho menos desvirtuada en el momento procesal oportuno.

Con temprana regulación en el Código Civil, es principio universal en materia probatoria aquel consistente en que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen (art. 1757); o, en los términos de la legislación procesal civil actual, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167).

Ello implica, necesariamente, que si la parte a la cual la ley impone dicha carga¹ se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, tiene la virtualidad de generar una decisión desfavorable a sus intereses.

¹ Sobre la caracterización de la carga de la prueba como una auténtica carga procesal, véanse los siguientes fallos de casación: SSC CSJ del 12 de

Está visto que la pretensión restitutoria descansa sobre la base del incumplimiento contractual del demandado en el pago de la renta y, por ende, en una proposición indefinida² de las que contempla el artículo 167 referido, razón por la cual, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo sostenido por su contraparte demostrando el pago de la renta imputada como morosa.

Comoquiera que la demostración del pago, por parte del extremo pasivo, no se produjo, es del caso dar aplicación a las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., pues resulta perfectamente válido que se invoque la causal de mora en el pago de los cánones denunciados en la demanda y de los que se han causado durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior y como, además, no se vislumbra irregularidad alguna capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo normado en el precitado numeral 3º del artículo 384 se impone desatar la instancia con sentencia de restitución y acceder a las pretensiones de la demanda decretando la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ya identificado.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO**, en calidad de arrendadora y **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE**, en calidad de arrendatarios, respecto del apartamento 401 Bloque 1, ubicado en la Avenida 30 No. 2 A -09 y/o Carrera 2 No. 29 A -02, Conjunto Residencial Portal de Casa Linda primera etapa del municipio de Soacha Cundinamarca, por encontrarse demostrada la causal de terminación del contrato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y JOHANNA EMILIA AMAYA USECHE**, y demás personas que lo ocupen **RESTITUIR** el inmueble referenciado en el ordinal anterior, a favor de la demandante **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO**, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. Si los demandados o sus ocupantes no hicieron la restitución en forma voluntaria, se realizará por parte

febrero de 1980 (M.P. José María Esguerra); del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil).

² Respecto de la conceptualización de la alegación del no pago de las rentas en los contratos de leasing como proposiciones indefinidas, exentas de prueba, véase: Sentencia del 30 de enero de 2008. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Rodolfo Arciniegas.

203

del Juzgado con el acompañamiento de las respectivas autoridades municipales, previa información y solicitud de la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por Secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00** pesos m/cte. Líquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.69
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005 2022-00337-00
DEMANDANTE : AV VILLAS S.A. endosataria de CREDIFAMILIA
DEMANDADOS : VIVIANA PATRICIA DURANGO ZAPA
FABIO NELSON CESPEDES MEDINA

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada demandante la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, formuló contra el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar conforme a lo requerido por el Despacho, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que en la motivación del Despacho frente a los numerales 3 y 7 del auto inadmisorio de la demanda solicitó indicar tasa de interés moratorio. Sin embargo, en el numeral 3 del auto de inadmisión se le solicitó *"Indique en el hecho "2" la tasa de interés remuneratorio pactado conforme el título valor allegado"*, situación que se subsanó en la demanda de la siguiente forma: *"2. Igualmente, los deudores se obligaron a pagar los intereses corrientes a la tasa del 10.7% efectivo anual, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Y los intereses de mora se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último como la tasa de interés de mora"*.

Señala que en el numeral 7 se le requiere *"Aclare en las pretensiones "1.1 y 2.1" la tasa de interés moratoria a ser aplicada para este asunto conforme la literalidad del título valor allegado y en aplicación del art.19 de la Ley 546 de 1999 y una vez efectuada la operación matemática correspondiente."* situación que se subsanó en la demanda de la siguiente forma: *"1.1. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto anterior, desde el 22 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda, esto es a una tasa del 10.7% E.A"*.

Respecto de los numerales 4 y 6 de inadmisión, indica que al subsanar la demanda y desagregar las pretensiones conforme a lo requerido por el Despacho, dichos numerales corresponden a las cuotas de Noviembre de 2021 y Enero de 2022. *"Remitiéndonos al escrito de demanda inicial el UVR mentado correspondería al de la fecha en el cual se aceleró el capital que es el 10 de Mayo de 2022, al revisar y confirmar las tasas del Banco de la Republica respecto de la cotización de UVR para tal fecha registra \$303,6323"*.

Señala que en el escrito de subsanación quedó registrado, por lo cual el Despacho no puede manifestar que no se dio cumplimiento estricto a sus disposiciones en el auto de inadmisión "10. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31644862), por concepto de capital ACELERADO de la obligación N° 16687 contenida en el pagaré base de ejecución, a partir de la presentación de la demanda, de la cual se hará uso en esta demanda desde el 10 de mayo de 2022 correspondiente a 104,221.84 UVR, a una cotización de pesos a UVR de \$303,6323 conforme al Art 19 de la Ley 546 de 1999".

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto calendarado 29 de agosto de 2022, y en cambio se libre mandamiento de pago en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que pese a lo expuesto de manera insistente en haberse dado cabal cumplimiento a la totalidad de las causales cuestionadas en el auto de inadmisión, lo cierto es, que puede nuevamente constatarse con el escrito subsanatorio que no se acataron plena y debidamente los numerales referidos.

El numeral tercero, en el que se le solicito indicar en el hecho 2° las tasas de interés remuneratorio y moratorio efectuada para esta la operación matemática referida en la norma que determina como se obtiene dicho interés, que para el caso concreto corresponde a 16.05%, sin embargo, se dejó en idénticas condiciones a la de la demanda, lo que tampoco aconteció para el numeral séptimo en cuanto a las pretensiones 1.1. y 2.1. y que dejó igual en los puntos 1.1 a 10.1.

El numeral octavo, dejó el mismo texto aun cuando agrego una norma que no se encuentra vigente (decreto 806/20) y la actualizada (ley 2213/22), pero nótese que se le indico que algunas de ellas no correspondían y que con ocasión de la cuerda escogida debían coincidir, sin embargo, cita nuevamente artículos procedimentales que son diferente para ejecutar la garantía real.

En los numerales *cuarto* se le solicito aclarar en la pretensión 2° el valor de las UVR dado que no resultaba coherente en tanto la fórmula de cálculo de las UVR tiene un aspecto importante que es el número de decimales con los cuales incluso se publican los valores de esa unidad, y que

98

certifica el Banco de la Republica con cuatro decimales, el cual no aclaro en el punto 10; y aun cuando determino allí un valor específico, dicho sea de paso al efectuar la operación matemática con la que se obtiene el valor en pesos, resulta una cifra diferente a la indicada, lo que resulta igualmente errado frente al acatamiento del punto *sexto* pues se le solicitó adecuar los valores en pesos de los capitales e intereses con el valor del UVR a la fecha de presentación de la demanda, lo que no hizo en debida forma.

Debe recordarse que las causales de rechazo de la demanda fueron lo suficientemente específicos y con el escrito de subsanación la apoderada actora no los acato como se evidencio previamente, luego tal situación bajo ninguna circunstancia podía atenderse positivamente por el Despacho, razón por la cual se rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de agosto de 2022 (f. 188) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: DEVOLVER la demanda en forma digital junto con sus anexos respectivos a quien la presentó, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 69
HOY 24 DENOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



106

Soacha, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.
DEMANDADOS : FUNDILAVS SOTO S.A.S.
RADICADO No : 257544189005202200404

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **BRENDA VANESSA FLORES COCOMA** formulado contra el auto del 16 de AGOSTO de 2022, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, basten los siguientes.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que Porvenir *si* cumplió con la respectiva comunicación y soportes a Fundilavs Soto SAS, por lo que aquella tiene claro conocimiento de la obligación contraída para con mi mandante, como consta en el aplicativo *liti suite*, donde se lleva trazabilidad de las acciones prejurídicas que a la fecha se han realizado con el hoy demandado, como puede evidenciarse en el pantallazo adjunto y que da cuenta de las siguientes acciones:

El 23 de marzo de 2022, a través de correo electrónico remitió al aportante el inicio de la demanda con la notificación de entrega exitosa.

El 30 de marzo de 2022, a través de llamada telefónica efectiva reporta que se comunicaron al número 3112848936 contestando el Sr. Isaías quien manifestó que le dará la información para que se comunique directamente con nosotros.

El 12 de abril de 2022, a través de correo electrónico, remitió al aportante la notificación al Ministerio del Trabajo y reporte a la UGPP, con entrega exitosa.

El día 10 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, remitió al aportante la notificación a la UGPP, con entrega exitosa.

Consecuencia de lo anterior, es claro que el aquí hoy demandado tenía pleno conocimiento de la deuda existente a la fecha, y que la Administradora que representa llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a Fundilavs Soto SAS, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que no solo cumplió con el correcto envío del requerimiento, sino también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016, que tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Indica frente a la verificación de la acreditación de la remisión, se debe tener presente lo que en este sentido señala el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá: "(...)Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 26 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ACABADOS ANSA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de

*mensajería 4-72, a folios 20 a 26 del PDF 001. **Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 16 a 19 del PDF 001.(...)**". Subrayado y en negrita fuera de texto".*

Señala que la información consignada en 472, resulta de fácil consulta en este caso para el Despacho, que puede verificarla y corroborar que en efecto las comunicaciones y los anexos exigidos por la Resolución 2082 de 2.016 en cuanto al requerimiento se cumplieron, de otro lado, si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional como lo referido en la Sentencia C-544 de 1994, sobre el particular. En virtud de lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el art. 140 del C.P.T y S.S., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el auto atacado fue edificado conforme a derecho y no ha lugar a revocarse, en tanto que para el efecto se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

107

Ahora, después de que el empleador moroso entró en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes en mora, situación que, en efecto, resaltó esta sede judicial en el auto del 16 de agosto de 2022, dado que, dentro del presente proceso, se pretende ejecutar cotizaciones en mora de enero hasta octubre de 2021, por lo que la liquidación debió ser efectuada a más tardar en febrero de 2022; sin embargo, esta fue realizada en marzo de 2022 superando el termino de los 4 meses que la misma AFP señaló cumplir.

Por otra parte, la recurrente se fundamenta en haber dado cumplimiento a lo normado en la Resolución 2082 de 2016. En este punto es relevante recordarle a la parte actora que el contenido de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican y es con el recurso interpuesto trae a colación las acciones realizadas por el aplicativo *Liti Suite* para mes de marzo del 2022 con el inicio de la demanda, sin evidenciarse las acciones persuasivas en los tiempos fijados para la existencia del título ejecutivo complejo requerido.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Tampoco se tiene certeza si el monto cobrado supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tienen relación directa con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada.

Por otra parte, tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino incluso también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema"*.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la profesional del derecho, dar aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., por tanto, no accederá a la petición de reponer el auto del 16 de agosto de 2022. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022 (f. 97), mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia de agosto 16 de 2022.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído archívese con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.69
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
-El Secretario-

OFICIO 0761 Exp 2019-563

Sergio Eduardo Correa Bejarano <scorreab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/09/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: igsjairo@gmail.com <igsjairo@gmail.com>

Cordial salud,

Envió Oficio 0761, dentro de Exp 2019-563, para lo que corresponda.

Por favor dirigir todas las respuestas al correo del Despacho esto es

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Sergio Correa Bejarano

Escribiente

Juzgado 01 Civil Municipal Soacha.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Oficio No. 0761
Septiembre 07 de 2022

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA
SOACHA-C/MARCA.

Ref. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL NO 257544003001-2019-00563-00 DE
JORGE ALBERTO CASTRO URREGO CC. 79.525.534

Dando cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto de 2022, me permito remitirle copia del auto en mención en el cual se le da respuesta a sus oficios Nos. 0694 de 29 de julio y 1090 del 11 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso de RESTITUCION No. 5-2020-0361 de CANAPRO contra JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y Otra que cursa en ese Despacho.

Adjunto copia de auto de 4 de agosto de 2022.

Cordialmente,

Firmado Por:
Luz Nery Ricaurte Gamez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6c6fd45d5026d6780ffa411bc5865e229153843993dddac5b05b7bf6610ba**

Documento generado en 07/09/2022 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Insolvencia Económica Rad. 2019-0563
(Persona Natural)**

Con el fin de dar alcance a las solicitudes allegadas por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, a través de los oficios Nos. 0694 del 29 de julio y 1090 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho advierte:

En providencia datada el 18 de marzo de 2021, se tuvo por desistida la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante iniciada por Jorge Alberto Castro Urrego, providencia que se notificó por estado No. 010 del 19 de marzo de 2021 y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, en auto del 29 de abril de 2021, se ordenó por secretaría devolver el expediente: Ejecutivo Singular No.2015-0017 demandante: Banco de Bogotá S.A., y demandado: Jorge Alberto Castro Urrego, remitido por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, atendiendo que el trámite de insolvencia había sido terminado. Situación que fue informada mediante oficio No. 0639 del 14 de julio de 2021 y remitido a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2021.

Sin embargo, se advierte que el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 5-2020-0361, al que se hace referencia en los oficios, no fue remitido a este estrado judicial, por lo que no se emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención comunicándole la presente decisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

456



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No. 35 - 24 Piso 3. Plaza Terreros - Soacha.
Teléfono 318 6183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág.1 de 3

VA

Soacha, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2020-0047-00
DEMANDANTE : KATHERINE SANCHEZ CASAS
DEMANDADOS : ADRIANA VASQUEZ GONZALEZ y ANA JUSTA GONZALES

Para decidir el recurso de reposición que la Curadora ad Litem de las demandadas Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** interpone contra el mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 (f. 6) basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Afirma la abogada que, una vez revisado el título base de acción y a fin de ubicar a sus representadas constato en la página web de la ADRES, que con el número de documento indicado en la demanda para la Sra. ANA JUSTA GONZALEZ, esto es, 20.939.277, se registra una persona diferente lo que considera es una falta de legitimación en la causa sea por pasiva o activa, siendo esta un presupuesto procesal.

Aduce que dicha capacidad es que la que asiste a una o varias personas para ser parte dentro de un proceso como demandante o demandado, por lo cual solicita declarar la prosperidad de la excepción planteada en tanto esa situación constituye un vicio de nulidad y en consecuencia revocar el mandamiento de pago contra de su prohijada

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso dentro de la debida oportunidad, solicitando mantener el auto de apremio aduciendo que si bien se advierte de la literalidad del título valor aportado no se encuentra que en el mismo aparezca el número de identificación personal de la demandada Ana Justa Gonzalez de V, pues lo que allí se encuentran son los nombres de las demandadas, es decir, que el número de identificación de aquella es susceptible de ser corregido, bajo lo normado en el art. 93 del C.G.P., razón por la cual presento la corrección del número cuestionado, en tanto en el escrito petitorio se cometió un *lapsus calami* al colocar un número por otro, así, se indicó el 20.939.277, siendo correcto el 20.939.227, lo cual puede corroborarse con la cédula de ciudadanía la demanda y que aporta al ser suministrada por su representada.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. En este caso se presenta como excepción previa, resultando procedente dicho trámite de conformidad con lo previsto con el artículo 442 del C.G.P., el cual establece que “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., mediante los cuales el(os) demandado(s) puede(n) alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es desde el comienzo del proceso sanear los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios, de suerte que la excepción propuesta denominada “falta de legitimación en la causa sea por pasiva o activa” no se haya allí contemplada, pues a los numerales referidos están restringidos el juez y las partes, por lo que no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, teniendo como consecuencia necesariamente su rechazo.

No obstante lo anterior, y advertido lo acaecido en este asunto, es pertinente adoptar las medidas para la continuación del proceso, por lo que debe resaltar el Despacho que la legitimación en la causa es la *capacidad* que se tiene para comparecer o ser parte en un proceso, y que el art. 53 del C.G.P. refiere quienes pueden serlo, siendo ellas en sentido general todo sujeto que puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Tratándose de personas naturales podrán tener la calidad de demandante o demandada, siempre que dispongan libremente de sus derechos y sean capaces por sí mismas, pues en caso de incapaces las normas procedimentales determinan en que forma pueden comparecer al juicio.

Ahora bien, el art. 82 *ibídem* contempla los requisitos que debe contener la demanda estableciendo en su núm. 2º que *debe indicarse el nombre y domicilio de las partes (...)* Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce, tal determinación debe ser precisa por cuanto los sujetos procesales quedaran vinculados en la sentencia, y por supuesto la identificación cumple como objetivo evitar confusiones con personas homónimas, que puedan generar más adelante irregularidades que obliguen a repetir la actuación.

VB

Vista la documental allegada al proceso, y como lo dice el abogado de la actora en el título ejecutivo base de ejecución aparecen consignados los nombres, y aparecen igualmente las firmas de las demandadas una de ellas incluso con su número de identificación, el que no aparece para la Sra. Ana Justa Gonzalez V, por lo que, al haberse cometido el error en la digitalización en el número del documento esgrimido para ella, la advertencia realizada por la Curadora Ad Litem, así como la corrección efectuada por el togado actor, permite sanear en forma oportuna tal eventualidad, lo que se logró con la copia de la cédula de ciudadanía aportada.

Así las cosas, esclarecida la identificación de la demandada Ana Justa Gonzalez de Vásquez, se podrá continuar con el proceso en su contra, razón por la cual, no será revocado el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020 (f. 6). Para el efecto téngase en cuenta lo decidido en auto de la misma fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, córrase por Secretaria el término con que cuenta la parte pasiva para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 69
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0047

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que no se encuentran cumplidas las reglas exigidas en el artículo 93 del C.G.P. para tener como tal la reforma de la demanda, adviértase que no se están alterando las partes, ni las pretensiones, o los hechos, como tampoco se están allegando o solicitando nuevas pruebas.

Ahora bien, nótese que la norma referida permite en relación con la demanda que ésta pueda ser aclarada o corregida, lo que acontece en el presente asunto, pues como bien lo refiere el abogado que el número de identificación de la demandada **ANA JUSTA GONZALEZ** se indicó de manera incorrecta, lo cual puede ser fácilmente corroborado con los anexos allegados con la excepción previa (fs. 48 y 51), razón por la cual es pertinente proceder a efectuar tal corrección, como a completar el nombre con su segundo apellido por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

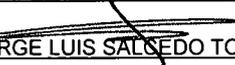
PRIMERO: Tener por **CORREGIDO** el nombre y el número de cédula de ciudadanía de la demandada **ANA JUSTA GONZALEZ DE VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No **20.939.227** de Soacha, conforme la copia vista a folio 51.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.69
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

200

Soacha (Cund.), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal No. 5-2020-0361
(Restitución de Inmueble Arrendado)

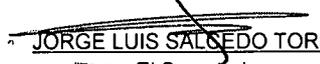
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA** (fs. 194 al 196), en el que informa sobre la terminación del proceso de insolvencia No. 2019-0563, iniciado por **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO** y en respuesta a los oficios Nos. 0694 del 29 de julio y 1090 del 11 de noviembre del 2021 de este Despacho, por lo tanto, se **REANUDA** el proceso en contra del demandado.

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **JORGE ALBERTO CASTRO URREGO y JOHANA EMILIA AMAYA USECHE** se notificaron conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020, en debida forma, quienes dentro del término legal concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.69
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario